



EXPEDIENTE N° : 1026-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS PURUCHUCO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 de abril de 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 498-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- El 15 de abril y el 3 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable de titularidad de Estación de Servicio Puruchuco S.A.C. (en adelante, **Estación de Servicio Puruchuco**), ubicado en la Carretera Central S/N, Mz. Q, Lote 1 y 2, Urbanización Los Portales de Javier Prado, Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima (ahora, Av. Nicolás Ayllon N° 4500, Urbanización Los Portales de Javier Prado, Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima). Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable de la Estación de Servicio Puruchuco

N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio
1	15 de abril del 2015 (Acción de Supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe de Supervisión Directa N° 1353-2015-OEFA/DS-HID ² (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 2138-2016-OEFA/DS ³
2	03 de agosto del 2015 (Acción de Supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe de Supervisión Directa N° 2582-2016-OEFA/DS-HID ⁴ (Informe de Supervisión N° 2)	

- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2138-2016-OEFA/DS, (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión detalladas en la Tabla N° 1, concluyendo que la Estación de Servicio Puruchuco, habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20543597211.

² Páginas 3 al 11 del Informe de Supervisión Directa N° 1353-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

³ Folios del 1 al 9 del Expediente.

⁴ Páginas 1 al 10 del Informe de Supervisión Directa N° 2582-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0059-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de enero de 2018, notificada el 29 de enero 2018⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la Estación de Servicio Puruchuco, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Estación de Servicio Puruchuco no presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Folio 14 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Estación de Servicio Puruchuco S.A.C., no realizó en los cinco puntos, el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

10. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
11. En esa misma línea, el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
12. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, Estación de Servicio Puruchuco S.A.C. se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de la calidad de aire, de acuerdo a los cinco puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. Mediante Resolución Directoral N° 669-2006-MEM/AE¹⁰, de fecha 30 de octubre

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)"

⁹ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental"

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"

¹⁰ Páginas 27 al 28 del Informe N° 1353-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.



del 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), a favor de Estación de Servicio Puruchuco.

- 14. En la mencionada DIA, Estación de Servicio Puruchuco se comprometió a realizar de forma semestral el monitoreo ambiental de calidad de aire de la siguiente manera:

Declaración de Impacto Ambiental

IX. PROGRAMA DE MONITOREOS¹¹

(...)

Los parámetros a monitorearse en la "Calidad del Aire" serán realizados de acuerdo a ley:

HCT (GLP)

- En la zona de descarga del GLP al tanque de almacenamiento (semestral).
- En la isla de despacho (semestral).
- En la zona del tanque de almacenamiento de GLP (semestral).

HCT (Vapores)

- En la zona de descarga de los combustibles líquidos (semestral).
- A la salida de los tubos de venteo (semestral).
- En las islas de despacho de los combustibles líquidos (semestral).

(...)

- 15. En atención a ello, Estación de Servicio Puruchuco tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, de conformidad a lo establecido en su DIA, es decir, debe de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con frecuencia semestral y en los seis puntos de monitoreo comprometidos.

- 16. Habiéndose definido el compromiso establecido en la DIA, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

- 17. Durante la acción de supervisión realizada el 3 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente presunto incumplimiento:

"Hallazgos N° 04¹²:

Durante la supervisión documental a la ESTACIÓN DE SERVICIO de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO PURUCHUCO S.A.C., se estableció que no se ejecutó el monitoreo de todos los puntos de control establecidos de acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental en los Monitoreos Ambientales correspondiente al primero, segundo, tercer y cuarto trimestre 2014." El subrayado es agregado

- 18. Es por ello que, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES¹³

57. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a Puruchuco por la presunta infracción que se indica a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción

¹¹ Página 51 del Informe N° 1353-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

¹² Página 6 del Informe de Supervisión Directa N° 2582-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

¹³ Folio 9 del expediente.





1	No efectuar su monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	(...)	(...)
---	---	-------	-------

19. Al respecto, el literal 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala conforme al precepto de que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
20. En esa línea, el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴ aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece el principio de Tipicidad, el cual señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
21. Por su parte, Morón Urbina¹⁵ precisa que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto *“realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción”*.
22. En el presente caso, en la Resolución Subdirectoral se estableció como supuesto de hecho la falta de realización de los monitoreos de calidad de aire, conforme a los puntos establecidos en la DIA, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, incumpliendo de esta manera los artículos 9° y 8° del RPAAH y Nuevo RPAAH, respectivamente.
23. Asimismo, en la referida Resolución Subdirectoral se estableció que el supuesto de hecho se encontraba subsumido en la norma tipificadora y sanción contenida en el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en el cual se expresa lo siguiente: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.”*

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“(…)”

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pág. 709 - 710.





24. En ese sentido, el supuesto de hecho –Estación de Servicios Puruchuco no realizó en los cinco puntos, el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014- no se subsume en el tipo infractor “ Incumplir lo establecido en los instrumentos de Gestión ambiental aprobados (...)”, toda vez que el compromiso asumido en el DIA respecto a la frecuencia del monitoreo de calidad de aire obliga al administrado a realizar dichos monitoreos con una periodicidad semestral.
25. Es por ello que, la conducta de Estación de Servicios Puruchuco, no constituye una conducta sancionable administrativamente, toda vez que, al realizar el análisis de tipicidad, no es posible subsumir dicha conducta en el tipo legal de la infracción contenida en el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
26. En atención a lo antes expuesto, y en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Estación de Servicios Puruchuco S.A.C.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Estación de Servicios Puruchuco S.A.C.**, por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 0059-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Estación de Servicios Puruchuco S.A.C.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁶.

Artículo 3°.- Informar a **Estación de Servicios Puruchuco S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

16

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1026-2017-OEFA/DFSAI/PAS

del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

ATV/yer

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

.....
Escuela Libre de Estudios
Superiores de Ciencias Exactas,
Ingeniería y Arquitectura
Física para la Ingeniería - 1972